



REPÚBLICA DOMINICANA
CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

En nombre de la República, la Cámara de Cuentas, constituida por los cinco (5) miembros del Pleno: **Dra. Emma Polanco Melo**, presidenta; **Lic. Francisco Tamárez Florentino**, vicepresidente; **Lic. Francisco Alberto Franco Soto**, miembro; **Lic. Ramón Méndez Acosta**, miembro, y **Lcda. Griselda Gómez Santana**, miembro; asistidos por la secretaria general, Lcda. Jenny Almonte Castillo, en la sala donde acostumbra a celebrar sus sesiones, sita en el 9.º piso del edificio gubernamental Manuel Fernández Mármol, ubicado en la avenida 27 de Febrero, esquina calle Abreu, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy veintinueve (29) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), años 182 de la Independencia y 161 de la Restauración, dicta en el ámbito de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, como Órgano Superior del Sistema Nacional de Control y Fiscalización, rector del control externo, la siguiente resolución:

RESOLUCIÓN REC-X-2025-001

**EMANADA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR EL PLENO
EN FECHA VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DEL AÑO 2025**

Referencia: recurso de reconsideración de fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año 2025, interpuesto por Andrés Navarro García, exministro de Educación, en contra de la resolución n.º AUD-2025-002 emitida por el Pleno en fecha 31 de enero de 2025, que aprueba el informe de la auditoría practicada a los estados financieros del Ministerio de Educación para el período comprendido entre el 1.º de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2018.

VISTA: la Constitución de la República Dominicana del 13 de junio del año 2015.

VISTA: la Ley n.º 18-24, de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, de fecha 20 de enero del año 2004, y su Reglamento de Aplicación aprobado mediante Resolución n.º ADM-X-2024-001, de fecha 6 de noviembre del año 2024.

VISTA: la Ley n.º 107-13, sobre derechos de las personas en sus relaciones con la administración, y procedimiento administrativo, del 24 de julio del año 2013.

VISTA: la Ley n.º 247-12, Orgánica de la Administración Pública, del 14 de agosto de 2012.

VISTA: la Ley n.º 451-08, de fecha 15 de octubre del año 2008, que introduce modificaciones a la Ley General de Educación n.º 66-97, de fecha 9 de abril del año 1997 (pensiones y jubilaciones para maestros del sector oficial).

VISTA: la Ley n.º 13-07, sobre Tribunal Superior Administrativo, del 5 de febrero del año 2007.

Resolución REC-X-2025-001, de fecha veintinueve (29) de abril del año 2025, sobre recurso de reconsideración presentado en fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año 2025 interpuesto por Andrés Navarro, exministro de Educación, en contra de la Resolución n.º AUD-2025-002 emitida por el Pleno en fecha 31 de enero de 2025, que aprueba el informe de la auditoría practicada a los estados financieros del Ministerio de Educación para el período comprendido entre el 1.º de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2018.

VISTA: Ley n.º 10-07, que instituye el Sistema Nacional de Control Interno y de la Contraloría General de la República.

VISTA: la Ley n.º 340-06, de fecha 18 de agosto del año 2006, modificada por la Ley n.º 449-06, de fecha 6 de diciembre del año 2006, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, y sus reglamentos de Aplicación n.ºs 490-07 y 543-12, de fechas 30 de agosto del año 2007 y 6 de septiembre del año 2012, respectivamente.

VISTA: la Ley n.º 423-06, de fecha 17 de noviembre del año 2006, Orgánica del Presupuesto para el Sector Público.

VISTA: la Ley n.º 200-04, de fecha 28 de julio del año 2004, general de Libre Acceso a la Información Pública.

VISTA: la Ley n.º 10-04, de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, de fecha 20 de enero del año 2004, y su Reglamento de Aplicación n.º 06-04, de fecha 20 de septiembre del año 2004.

VISTA: la Ley n.º 126-01, de fecha 27 de julio del año 2001, que crea la Dirección General de Contabilidad Gubernamental.

VISTA: la Ley n.º 66-97, de fecha 9 de abril del año 1997, General de Educación, y su Reglamento orgánico de Aplicación n.º 645-12, de fecha 12 de noviembre del año 2012.

VISTA: la Ley n.º 11-92, de fecha 16 de mayo del año 1992, Código Tributario de la República Dominicana, y sus modificaciones, y su Reglamento de Aplicación n.º 526-09, de fecha 21 de julio del año 2009.

VISTAS: las Normas de Contabilidad Aplicables al Sector Público emitidas por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental.

VISTO: el Manual del Sistema de Contabilidad Gubernamental emitido por la Contraloría General de la República.

VISTOS: los precedentes constitucionales fijados en las sentencias TC/0305/14, de fecha 22 de diciembre de 2014, TC/0007/19, de fecha 29 de marzo de 2019 y TC/0015/2025, dictados en fecha 14 de marzo del año 2025.

VISTO: el informe de la auditoría practicada por la Cámara de Cuentas de la República a las informaciones incluidas en los estados financieros del Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), por el período comprendido entre el 1.º de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2018.

VISTO: el Recurso de reconsideración de fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año 2025, interpuesto por Andrés Navarro García, exministro de Educación, en contra de la resolución n.º AUD-

Resolución REC-X- 2025-001, de fecha veintinueve (29) de abril del año 2025, sobre recurso de reconsideración presentado en fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año 2025 interpuesto por Andrés Navarro, exministro de Educación, en contra de la Resolución n.º AUD-2025-002 emitida por el Pleno en fecha 31 de enero de 2025, que aprueba el informe de la auditoría practicada a los estados financieros del Ministerio de Educación para el período comprendido entre el 1.º de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2018.

2025-002 emitida por el Pleno en fecha 31 de enero del 2025, que aprueba el informe de la auditoría practicada a los estados financieros del Ministerio de Educación para el período comprendido entre el 1.º de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2018.

VISTA: la convocatoria y orden del día de fecha 25 de abril de 2025.

ANTECEDENTES

A. Descripción de la Resolución recurrida n.º AUD-2025-002, emitida por el Pleno en fecha 31 de enero de 2025, que aprueba el informe de la auditoría practicada a los estados financieros del Ministerio de Educación para el período comprendido entre el 1.º de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2018.

1. En fecha 5 de septiembre del año 2022, mediante comunicación n.º 012075, le fue notificado a señor Andrés Navarro García, exministro de Educación de la República Dominicana, el informe provisional de la auditoría practicada por la Cámara de Cuentas de la República a las informaciones incluidas en los estados financieros del Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), por el período comprendido entre el 1.º de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2018.

2. En fecha 16 del mes de septiembre del año 2022, Andrés Navarro García, en su calidad de exministro de Educación, presentó escrito de reparos al informe provisional de la auditoría practicada a los estados financieros del Ministerio de Educación para el período comprendido entre el 1.º de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2018.

3. En fecha 31 de enero de 2025, el Pleno de la Cámara de Cuentas emitió la Resolución n.º AUD-2025-002, que aprobó el “informe de la auditoría practicada por la Cámara de Cuentas de la República a las informaciones incluidas en los estados financieros del Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), por el período comprendido entre el 1.º de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2018”, y el informe jurídico correspondiente, en cuya parte dispositiva:

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR, como al efecto **APRUEBA**, el Informe Final de la auditoría practicada a las informaciones incluidas en los estados financieros del Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), por el periodo comprendido entre el 1.º de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2018, y el informe jurídico correspondiente, los cuales forman parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR, como al efecto **DECLARA**, que después de haber expuesto las conclusiones generales, en el Capítulo II se presenta el Dictamen de los Auditores de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, en donde se expresa una Opinión Adversa sobre los estados financieros, por el período comprendido entre el 1.º de enero de 2016 y el 31 de

Resolución REC-X- 2025-001, de fecha veintinueve (29) de abril del año 2025, sobre recurso de reconsideración presentado en fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año 2025 interpuesto por Andrés Navarro, exministro de Educación, en contra de la Resolución n.º AUD-2025-002 emitida por el Pleno en fecha 31 de enero de 2025, que aprueba el informe de la auditoría practicada a los estados financieros del Ministerio de Educación para el periodo comprendido entre el 1.º de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2018.

diciembre de 2018, presentados por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd).

En el Dictamen se describen las observaciones que sirvieron de base a la mencionada Opinión.

En el Capítulo IV se presenta una descripción de las diversas observaciones de auditoría con las cuales se evidencian debilidades importantes en la operatividad de la Gestión Contable-Financiera, la ausencia del diseño e implementación de medidas que sirvan para la prevención de riesgos, la falta de cumplimiento legal de las normativas vigentes por parte de los funcionarios de la institución, que actuando en ocasión del ejercicio de sus atribuciones y funciones no observaron como corresponde las disposiciones constitucionales, reglamentarias y normativas de cumplimiento obligatorio para los administradores de recursos públicos, se observa que estas debilidades detectadas causan graves perjuicios económicos al patrimonio público y a la entidad auditada.

Concluimos que las informaciones financieras incluidas en los estados financieros correspondientes al período 2016 - 2018, presentados por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), contienen partidas que por sus características y registros no son razonables, tales son:

1. Documentación no suministrada.
2. Desembolsos sin constancia de liquidación por valor de **RDS\$1,889,901,382.**
3. Pagos realizados sin anexar los listados de beneficiarios por valor de **RDS\$288,357,675.**
4. Los archivos digitales de nóminas no se corresponden con los datos de los estados financieros.
5. Saldos de cuentas bancarias no presentados en los estados financieros para el año 2018, **RDS\$137,616,908**; año 2017 presenta **RDS\$62,214,026** y año 2016, **RDS\$60,389,351.**
6. Variación entre los saldos de la balanza de comprobación y el estado financiero.
7. Cuentas por cobrar sin evidencias de gestión de cobro que sobrepasan los 10 años por valor de **RDS\$19,733,071.**
8. Ausencia de revaluación en terrenos por valor de **RDS\$14,134,999,022.**
9. Ausencia de inventario de propiedad, planta y equipo por valor de **RDS\$138,696,406,048.**
10. Registro inoportuno de activos fijos por un valor de **RDS\$143,353,820.**
11. Registros de activos fijos sin contemplar el monto de impuesto sobre transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS) por un valor de **RDS\$117,791,115.**
12. Retenciones realizadas y no pagadas por un monto de **RDS\$332,351,957.**
13. Diferencias en cuentas por pagar por valor de **RDS\$237,298,233.**
14. Cuentas por pagar sin movimiento desde el año 2016 y sin soporte por un valor de **RDS\$1,335,701,885.**
15. Reconocimiento parcial de las cuentas por pagar por un valor de **RDS\$1,610,353,779.**
16. Cuentas por pagar registradas cuyos balances fueron saldados por un monto de **RDS\$46,821,870.**
17. Registros incorrectos en cuentas por pagar por un valor de **RDS\$354,633,953.**
18. Registros duplicados (ingresos) por un valor de **RDS\$110,017,825.**
19. Empleados que figuran en varias nóminas del Minerd por un monto de **RDS\$38,819,846.**
20. Impuesto dejado de retener por un valor de **RDS\$35,110,843.**

Resolución REC-X- 2025-001, de fecha veintinueve (29) de abril del año 2025, sobre recurso de reconsideración presentado en fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año 2025 interpuesto por Andrés Navarro, exministro de Educación, en contra de la Resolución n.º AUD-2025-002 emitida por el Pleno en fecha 31 de enero de 2025, que aprueba el informe de la auditoría practicada a los estados financieros del Ministerio de Educación para el período comprendido entre el 1.º de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2018.

21. Impuesto sobre la renta retenido por encima a lo establecido por valor de **RDS\$27,269,346.**
22. Registro de gastos de años anteriores por un valor de **RDS\$700,570,982.**
23. Codificación contable incorrecta.
24. Digitación incorrecta en la cuenta Personal Contratado por valor de **RDS\$227,229,144.**
25. Cargos por retraso en pagos de servicios telefónicos e internet por valor de **RDS\$19,544,295.**
26. Ausencia de informes en proceso de urgencia por valor de **RDS\$21,408,026.**
27. Adendas y/o enmiendas a contratos con montos que exceden el máximo permitido por ley.
28. Contratos de consultoría por valor de **RDS\$10,873,394**, sin aplicar las normas especiales para su contratación.
29. Obras con pagos superiores al volumen ejecutado por un monto de **RDS\$9,384,627.**
30. Proyección de partidas con precio alzado (P.A.) sin los detalles correspondientes por un monto de **RDS\$19,675,192.**
31. Cuentas por cobrar y pagar con registro contable contrario a su naturaleza.
32. Cuentas por pagar proveedores con registro contable contrario a su naturaleza por un monto de **RDS\$26,085,967.**
33. Sobreestimación de los ingresos extrapresupuestarios por valor de **RDS\$369,872,404.**
34. Deficiente supervisión de obras.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR, como al efecto **REMITE**, la presente resolución al ente auditado, al ministro y a los exministros de Educación de la República Dominicana, a la Contraloría General de la República, a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a la Dirección General de Contrataciones Públicas, la Dirección General de Contabilidad Gubernamental (Digecog), a la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (Digeig), a la Procuraduría General de la República, atención a la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (Pepca), así como a cualquier organismo contemplado en la ley, a efectos de que observen las disposiciones de los artículos 47, 48, 49 y 54 de la Ley n.º 10-04, de fecha 20 de enero del año 2004, y procedan con las medidas pertinentes, en ocasión del Dictamen de los Auditores de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, en donde se expresa una Opinión Adversa sobre los estados financieros, por el período comprendido entre el 1.º de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2018, presentados por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd); y del informe jurídico que expresa, que las irregularidades evidenciadas en los hallazgos suponen un perjuicio a los intereses del Estado y configuran una transgresión del ordenamiento jurídico, por ende, los funcionarios comprometen su responsabilidad civil, administrativa, e indicios de responsabilidad penal.

4. En fecha 4 de febrero del año 2025 fue recibido por el Sr. Andrés Navarro García el “Informe de la auditoría practicada por la Cámara de Cuentas de la República a las informaciones incluidas en los estados financieros del Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), por el período comprendido entre el 1.º de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2018”, mediante comunicación n.º 000809/2025 remitida por la Lcda. Elsa M. Catano Ramírez, vicepresidenta en funciones de presidente de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, en atención al período de suplencia activa que indicó el aviso n.º 002/2025, emitido por el presidente de la CCRD, en fecha 14 de enero del año 2025.

Resolución REC-X- 2025-001, de fecha veintinueve (29) de abril del año 2025, sobre recurso de reconsideración presentado en fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año 2025 interpuesto por Andrés Navarro, exministro de Educación, en contra de la Resolución n.º AUD-2025-002 emitida por el Pleno en fecha 31 de enero de 2025, que aprueba el informe de la auditoría practicada a los estados financieros del Ministerio de Educación para el período comprendido entre el 1.º de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2018.

B. Hechos y argumentos jurídicos del peticionario:

5. En fecha 17 de marzo del año 2025, el señor Andrés Navarro García, en su calidad de exministro de Educación, presentó formal recurso de reconsideración, en ocasión de la notificación realizada mediante comunicación n.º 000809/2025, remitida por la Lcda. Elsa M. Catano Ramírez, vicepresidenta en funciones de presidente de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana.

6. Mediante el indicado recurso de reconsideración, el peticionario, señor Andrés Navarro García solicita lo siguiente:

“1- Reitere la solicitud de entrega de las evidencias documentales que reposan en los archivos físicos y digitales del Ministerio de Educación de la República Dominicana, procurando que dicha entidad del Estado dé cumplimiento a su obligación de proveer al órgano auditor de los documentos requeridos; fundamentales para garantizar la transparencia y precisión de los datos reflejados en los estados financieros auditados.

2-Reevalúe las conclusiones del informe de la auditoría practicada por la Cámara de Cuentas de la República a las informaciones incluidas en los estados financieros del Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), por el período comprendido entre el 1.º de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2018, declarando la favorabilidad del informe y manteniendo los señalamientos de mejoras y correcciones administrativas que el contiene.

3-Acogiendo el presente recurso de revisión, revocar la resolución n.º AUD-2025-002, emanada de la sesión ordinaria celebrada por el Pleno en fecha 31 de enero del año 2025, sin limitación de las observaciones administrativas a corregir”.

C. Documentos soporte depositados con el recurso de reconsideración

El peticionario depositó mediante memoria USB un total de 18 documentos anexos, consistentes en:

- I. Solicitud de información complementaria realizada por el recurrente en fecha 17/3/2025, dirigida al Lcdo. Luis Miguel de Camps.
- II. Copia de orden departamental emitida por el Ministerio de Educación en fecha 19/4/2018.
- III. Copia de asignaciones de personal correspondiente al mes de julio de 2018.
- IV. Comunicación de fecha 12 de septiembre de 2022 remitida por el Lcdo. Freddy Radhamés Rodríguez.
- V. Copia de solicitud de transferencia de fondos de fecha 10/2/2017.
- VI. Copia de listado de habitaciones de delegados participantes en MINUME, 2017.
- VII. Copia de orden departamental n.º 13-16 emitida por el Ministerio de Educación en fecha 5/9/2016.
- VIII. Copia de Manual de Políticas y Procedimientos de Bienes Muebles e Inmuebles del Ministerio de Educación de la República Dominicana.

Resolución REC-X- 2025-001, de fecha veintinueve (29) de abril del año 2025, sobre recurso de reconsideración presentado en fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año 2025 interpuesto por Andrés Navarro, exministro de Educación, en contra de la Resolución n.º AUD-2025-002 emitida por el Pleno en fecha 31 de enero de 2025, que aprueba el informe de la auditoría practicada a los estados financieros del Ministerio de Educación para el período comprendido entre el 1.º de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2018.

- IX. Ocho (8) copias de imagen sobre inventario general de activos fijos de áreas administrativas, de Mendoza, de fecha junio 2018.
- X. Quince (15) páginas en fotocopias referentes a Plan de levantamiento de información de activos.
- XI. Copia de recomendaciones de mejoras, propuesta Mickensey pago de proveedores, con un total de 117 páginas.
- XII. Copia de entrada diaria de transacciones, registrada en fecha 22/3/2017.
- XIII. Copia de entrada diaria de transacciones, registrada en fecha 24/2/2017.
- XIV. Copia de entrada diaria de transacciones, registrada en fecha 4/4/2018.
- XV. Copia de entrada diaria de transacciones, registrada en fecha 20/4/2017.
- XVI. Copia de entrada diaria de transacciones, registrada en fecha 4/11/2016.
- XVII. Copia de decreto n.º 639-03 promulgado en fecha 26/6/2003.
- XVIII. Copia de contrato n.º 4523, sobre contratación para la elaboración de propuesta de modificación a la Ley General de Educación n.º 66-97, y producción del proceso de reforma MINERD CCC-PEEX-2018-0005.
- XIX. Decreto n.º 625-12 promulgado en fecha 10/11/2012.

I. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL ÓRGANO

A. Competencia

7. En primer lugar, se debe establecer que, a pesar de la entrada en vigor de la Ley n.º 18-24 de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana promulgada en fecha 28 de junio de 2024, la auditoría analizada se realizó al tenor de la derogada Ley n.º 10-04. Por tanto, se deben observar sus disposiciones en cuanto a la identificación de responsabilidades y demás aspectos de carácter no procedimental, e incluso las de carácter procedimental cuando las mismas sean más beneficiosas para el administrado.

8. La Cámara de Cuentas, conforme a lo establecido en el artículo 53 de la Ley n.º 107-13, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha 6 de agosto del año 2013, de aplicación supletoria para el presente procedimiento, tiene la atribución para conocer los recursos de reconsideración interpuestos contra los actos administrativos dictados en el ejercicio de sus funciones.

9. Con relación a la competencia, este órgano constitucional, mediante la presente resolución, reitera consideraciones vertidas en la Resolución n.º REC-2022-004, de fecha 13 de septiembre de 2022, de que la vía recursiva procedente por ante esta Cámara de Cuentas es únicamente la de reconsideración, debido a que su naturaleza no es de estructura jerárquica, siendo el Pleno la única autoridad resolutoria.

10. En virtud del numeral 16, del artículo 4 de la Ley n.º 107-13, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo el peticionario se encuentra en el ejercicio de su derecho a presentar quejas, reclamaciones y recursos por ante la administración pública.

Resolución REC-X- 2025-001, de fecha veintinueve (29) de abril del año 2025, sobre recurso de reconsideración presentado en fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año 2025 interpuesto por Andrés Navarro, exministro de Educación, en contra de la Resolución n.º AUD-2025-002 emitida por el Pleno en fecha 31 de enero de 2025, que aprueba el informe de la auditoría practicada a los estados financieros del Ministerio de Educación para el período comprendido entre el 1.º de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2018.

11. En orden a lo anterior, el artículo 53 de la Ley n.º 107-13 establece que:

“Artículo 53. Recurso de reconsideración. Plazo para su interposición. Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa.

“Párrafo. El órgano competente para resolver el recurso administrativo dispondrá de un plazo de treinta (30) días para dictar su decisión. Si el recurso de reconsideración no fuera resuelto dentro del plazo fijado, el interesado podrá reputarlo denegando tácitamente, pudiendo interponer a su opción el recurso jerárquico, si procede, o el contencioso administrativo, sin plazo preclusivo”.

12. En orden a lo anterior, el recurso de reconsideración ha sido presentado dentro del plazo legal, es decir dentro de los treinta (30) días que refiere el artículo 53 de la Ley n.º 107-13, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, por lo que procede declarar su admisibilidad en cuanto a la forma. Así también, se hace constar, que habiendo sido depositada la instancia contentiva del recurso de reconsideración de que se trata, en fecha 17 de marzo de 2025, se encuentran abiertos los plazos a los fines de que el órgano responda al presente recurso.

13. Con relación al cómputo de los plazos es preciso destacar que el artículo 20, párrafo I, de la Ley n.º 107-13, establece que, en los casos en que la ley especial no disponga otra cosa, se considerará que los plazos en el procedimiento administrativo serán hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, domingos y feriados. En tal virtud, y como la Ley n.º 13-07 no dispone la naturaleza del plazo del recurso contencioso-administrativo, tanto el Tribunal Superior Administrativo como el Tribunal Constitucional interpreta que dicho plazo es de naturaleza hábil.

B. Marco constitucional y legal

14. El artículo 248 de la Constitución dominicana establece que: “La Cámara de Cuentas es el órgano superior externo de control fiscal de los recursos públicos, de los procesos administrativos y del patrimonio del Estado”. Así también, el artículo 6 de la Ley n.º 10-04 dispone que “la Cámara de Cuentas es el órgano superior del Sistema Nacional de Control y Auditoría. En tal virtud tendrá facultad para emitir normativas de carácter obligatorio, promover y alcanzar la coordinación interinstitucional de los organismos y unidades responsables del control y la auditoría de los recursos públicos y formular un plan nacional tendente a esos fines”.

15. Es importante observar las disposiciones del artículo 29, párrafos II y III, de la Ley n.º 10-04, a saber:

“Artículo 29.- Facultad. El control externo realizado a través de la auditoría gubernamental es una facultad exclusiva de la Cámara de Cuentas, de conformidad con lo que se establece en esta ley y los reglamentos que emita para su aplicación. Este control incluye:

Resolución REC-X- 2025-001, de fecha veintinueve (29) de abril del año 2025, sobre recurso de reconsideración presentado en fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año 2025 interpuesto por Andrés Navarro, exministro de Educación, en contra de la Resolución n.º AUD-2025-002 emitida por el Pleno en fecha 31 de enero de 2025, que aprueba el informe de la auditoría practicada a los estados financieros del Ministerio de Educación para el período comprendido entre el 1.º de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2018.

Párrafo II.- La auditoría de gestión tiene por finalidad determinar si los resultados esperados por las instituciones del Estado y sus programas se están logrando con observancia de la ética, así como con criterios de eficiencia, de economía y adecuado cuidado del ambiente por parte de la administración de que se trate. Por su amplio alcance, este tipo de auditoría tiene relación con la evaluación de sistemas, procesos, resultados, proyectos de obras públicas, de desarrollo social o el manejo del ambiente.

Párrafo III.- Los estudios e investigaciones especiales se realizan en los casos en que se presume la existencia de irregularidades tipificadas por el Código Penal o por leyes especiales, tales como crímenes o delitos contra el patrimonio público. De igual manera, tienen lugar estos estudios en cualquier otro tipo de control posterior que realice la Cámara de Cuentas”.

C. En cuanto a los argumentos jurídicos del peticionario

I) Sobre los argumentos y/o muestras de desacuerdos presentadas por el peticionario en las págs. 2-5 del recurso de reconsideración

16. Esta Cámara de Cuentas, luego de examinar los documentos depositados, procederá a responder los alegatos presentados. El peticionario refiere: (i) que el mantenimiento de la mayor cantidad de los hallazgos está sustentado en la falta de documentos y evidencias no suministrados por la entidad auditada (Minerd); muy a pesar de los esfuerzos de consecución (...), derivando consecuentemente en responsabilidades frente al exincumbente; (ii) Falta de valoración de documentos aportados con cuya ponderación deben expulsarse del informe hallazgos detectados; (iii) Falta de valoración a las iniciativas puestas en ejecución tendentes a realizar los levantamientos que permitan clasificar y valorar los activos fijos del Minerd, así como estimar el valor de la depreciación conforme lo establecido en las normativas.

17. Sobre lo anterior, contrario a lo argumentado por la recurrente, el informe de auditoría levantado por la CCRD ha respondido al análisis exhaustivo y pormenorizado de todas las documentaciones y elementos presentados por la entidad auditada y los diferentes sujetos fiscalizados, activos y exincumbentes. Se debe destacar, que de conformidad con la Ley n.º 18-24 y su reglamento de aplicación, así como en la derogada Ley n.º 10-04, de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, de fecha 20 de enero del año 2004, el proceso auditor está organizado en etapas, en las cuales se garantizan diversas oportunidades para que los fiscalizados hagan valer sus medios de defensa, y presenten reparos y documentos que puedan generar la modificación de puntos levantados de manera provisional por el equipo de auditores designados.

18. En orden a lo anterior, el Tribunal Superior Administrativo, jurisdicción que ejerce el control de legalidad de las actuaciones de la Administración, mediante sentencias n.ºs 0030-04-2022-SS-00164 y 030-1643-2022-SS-00110, de fechas 31 y 14 de marzo de 2022, respectivamente, ha resuelto que **la etapa de reparos a las auditorías que realiza esta Cámara de Cuentas consagra y resguarda todas las garantías del proceso administrativo, así como contempla la participación oportuna en el proceso;** sobre esto estableció lo siguiente:

Resolución REC-X- 2025-001, de fecha veintinueve (29) de abril del año 2025, sobre recurso de reconsideración presentado en fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año 2025 interpuesto por Andrés Navarro, exministro de Educación, en contra de la Resolución n.º AUD-2025-002 emitida por el Pleno en fecha 31 de enero de 2025, que aprueba el informe de la auditoría practicada a los estados financieros del Ministerio de Educación para el período comprendido entre el 1.º de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2018.

“La Cámara de Cuentas dio fiel cumplimiento a lo que establece su artículo 39 del Reglamento núm. 06-04, para la aplicación de la Ley 10-04. Toda vez que, el órgano administrativo realizó su informe provisional, poniéndolo en conocimiento a la (...) recurrente, cumpliendo así con el derecho de defensa (...) adecuadamente tutelado por la Cámara de Cuentas”.

“(…) de la revisión minuciosa de los documentos valorados por este colegiado, pudimos comprobar que la (...) Cámara de Cuentas (...) garantizó un debido proceso administrativo, en virtud de que puso en conocimiento del peticionario(...), la investigación provisional que en principio fue llevada a cabo por la Administración pública, donde le dio la oportunidad de ejercer su sagrado derecho de defensa al permitirle hacer los reparos, observaciones y presentar los medios probatorios que entendiera de lugar respecto a los informes (...) esto comporta un ejercicio dentro de los parámetros establecidos en el artículo 69 de nuestra Constitución sobre tutela judicial efectiva y debido proceso (...)”²

18.1 En este punto es importante destacar que la etapa de reparos es el momento procesal idóneo con que cuenta todo sujeto fiscalizado para hacer valer sus pretensiones, así como hacer depósito oportuno de todas las documentaciones que estime pertinentes. En el caso de la especie, el peticionario hizo depósito de un escrito de respuestas y reparos en fecha 16 de septiembre de 2022, el cual fue analizado y contestado de manera pormenorizada por la Cámara de Cuentas en el informe de auditoría que finalmente resultó aprobado por el Pleno mediante la resolución hoy sometida a reconsideración.

19. De ahí que, como resultado del agotamiento del proceso auditor cuya competencia corresponde a la CCRD, contrario a lo que indica la parte recurrente, se ha garantizado la valoración de todos los documentos aportados, mediando en los casos en que correspondía, la modificación de los puntos que fueron observados oportunamente luego de suministradas las evidencias de lugar. Lo anterior se verifica en su modificación o eliminación del informe final de auditoría, como consecuencia de la recepción de los reparos propuestos por el exministro, hoy recurrente.

20. Respecto a la solicitud infundada presentada por el recurrente, quien pretende que este órgano constitucional retrotraiga un proceso estandarizado y reitere de manera extemporánea la solicitud de documentos a la entidad auditada, es preciso señalar, que la naturaleza sistemática y organizada por etapas en que ha sido diseñado el proceso de auditoría impide **que al momento, encontrándose aprobado el informe de auditoría por resolución del Pleno de miembros, se proceda con nuevas actuaciones, pues este ejercicio administrativo está reservado exclusiva y oportunamente, para ser realizado conforme a los plazos que establece la norma adjetiva.** En ese sentido el pedimento del peticionario es extemporáneo y carente de base legal, pues a la fecha ya han transcurrido todas las etapas del proceso auditor, encontrándose habilitada únicamente la etapa recursiva.

21. Resulta oportuno hacer algunas consideraciones relativas al artículo 36 de la Ley n.º 10-04, que dispone el deber de comunicación permanente, estableciendo que: *“En el transcurso del examen, los*

¹ Tribunal Superior Administrativo de la República Dominicana. Sentencia núm. 030-1643-2022-SSen-00110 emitida por la quinta sala del TSA, en fecha 14 de marzo del 2022.

² Tribunal Superior Administrativo de la República Dominicana. Sentencia núm. 0030-04-2022-SSen-00164 emitida por la tercera sala del TSA, en fecha 31 de marzo del 2022.

Resolución REC-X- 2025-001, de fecha veintinueve (29) de abril del año 2025, sobre recurso de reconsideración presentado en fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año ~~2025~~ ²⁰²⁴ Interpuesto por Andrés Navarro, exministro de Educación, en contra de la Resolución n.º AUD-2025-002 emitida por el Pleno en fecha 31 de enero de 2025, que aprueba el informe de la auditoría practicada a los estados financieros del Ministerio de Educación para el período comprendido entre el 1.º de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2018.

auditores gubernamentales mantendrán constante comunicación con los servidores de la entidad u organismo auditado, dándoles oportunidad para que presenten pruebas o evidencias documentadas e información verbal pertinente a los asuntos sometidos a examen". Al respecto, se debe recordar que los cuestionamientos y solicitudes que pueda presentar la parte fiscalizada deberán ser presentados en el orden del proceso, esto es, durante la etapa preparatoria y de perfeccionamiento del acto administrativo, previo a obtener un estatus de definitivo.

22. En cuanto al argumento que erróneamente sostiene el peticionario, respecto de que no se valoraron o tomaron en cuenta los documentos aportados y las iniciativas puestas en marcha durante su gestión, se debe reiterar que la CCRD ha observado la facultad de la Administración para realizar una ponderación objetiva de los medios aportados por los administrados-fiscalizados valorando los mismos y motivando consideraciones al respecto, extrayendo las consecuencias jurídicas que generan los hallazgos descritos en el informe de auditoría.

23. Contrario a lo argüido por el peticionante, para este caso se han garantizado todos los elementos que, de acuerdo con el precedente vinculante del Tribunal Constitucional, reiterado en sentencias TC/0048/12 y TC/0007/19, configuran el debido proceso y el derecho de defensa, por tanto:

"(...) el respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como (...) que haya sido precedida de una investigación, que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado, y que este haya podido defenderse; todo lo anterior sin obviar el cumplimiento de los principios ya previstos por la referida ley núm. 107-13, que tiene como objetivo garantizar que la potestad sancionadora se tramite dentro de un marco de garantías procedimentales".³

23.1 En orden a lo que antecede, es oportuno recordar que en cumplimiento al debido proceso se ha ofrecido una respuesta particular a los argumentos y reparos presentados por el recurrente, en atención al deber de motivación que nos asiste, y lo consagrado por la Constitución de la República en su artículo 69, especialmente en el numeral 10, que señala: *las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*. Sin embargo, durante la aplicación de este principio, dar una respuesta satisfactoria y motivada no siempre implicará decidir en sentido favorable o estimatorio, sino que también desestimatorio cuando proceda.

24. De conformidad con la doctrina administrativa *"todo órgano público ejerce el poder que la ley ha definido previamente, en la medida tasada por la ley, mediante el procedimiento y las condiciones que la propia ley establece (...) toda actuación de la Administración debe encontrar su fundamento en una ley previa con el fin de garantizar la legitimidad democrática de todos sus actos"*.⁴

25. De su lado, la Ley n.º 247-12 señala en su artículo 12 que la Administración Pública se organiza y desarrolla su actividad de acuerdo con varios principios, entre ellos el principio de juridicidad, el cual es una consecuencia de la cláusula del Estado de derecho consagrada en el artículo 7 de la

³ Sentencia TC/0007/19, de fecha 29 de marzo de 2019.

⁴ García, E. *La lengua de los derechos*. Alianza Universidad. P.127-128.

Resolución REC-X- 2025-001, de fecha veintinueve (29) de abril del año 2025, sobre recurso de reconsideración presentado en fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año 2025 interpuesto por Andrés Navarro, exministro de Educación, en contra de la Resolución n.º AUD-2025-002 emitida por el Pleno en fecha 31 de enero de 2025, que aprueba el informe de la auditoría practicada a los estados financieros del Ministerio de Educación para el período comprendido entre el 1.º de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2018.

Constitución dominicana. Es decir, no puede la Administración hacer aquello que no se le ha autorizado, ni puede ejecutar actuaciones administrativas en una forma distinta a la que se encuentra prevista en la ley y demás normas complementarias.

26. Además, el principio de legalidad administrativa ha sido entendido ampliamente por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en tanto se configura como:

“17.Uno de los pilares sobre los que se fundamenta el derecho administrativo contemporáneo es el principio de la legalidad administrativa, conforme al cual la Constitución y la ley definen las atribuciones de los órganos que ejercen el poder público, a las cuales deben ajustarse las actividades que realicen. En suma, la administración debe estar sometida de manera plena a la ley y a derecho, (...) como al de las sanciones administrativas, refleja la especial trascendencia del principio de seguridad jurídica en dichos campos limitativos y supone la imperiosa necesidad de predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes, es decir, la existencia de preceptos jurídicos (lex previa) que permitan predecir con suficiente grado de certeza (lex certa) aquellas conductas y se sepa a qué atenerse en cuanto a la responsabilidad y a la eventual sanción; la segunda, de carácter formal, relativa a la exigencia y existencia de una norma de adecuado rango y que este Tribunal ha identificado como ley en sentido formal”.⁵

27. De lo anterior, la Cámara de Cuentas ha actuado dentro de sus atribuciones constitucionales y legales, pues durante el proceso de auditoría y análisis de las informaciones levantadas, evaluó el cumplimiento de las políticas y normativas aplicables, con especial énfasis en la eficiencia de los procesos financieros, mediante la aplicación de procesos de investigación estructurados, que incluyen desde entrevistas hasta indagaciones con el personal competente de cada área del departamento intervenido. Además, esta información facilitó la identificación de posibles áreas de mejora y la formulación de recomendaciones para fortalecer los aspectos tecnológicos de la entidad, quedando así en el caso de la especie más que justificada la correcta ejecución metodológica del proceso de evaluación realizado, conforme con los criterios y normas aplicables.

28. Todas las actuaciones del proceso de fiscalización realizado se inscriben al contenido del debido proceso, en tanto *conlleva la oportunidad a todo ciudadano para que pueda ejercer su derecho a defenderse de una determinada acusación sin importar el ámbito* (Sentencia TC/0007/19 de fecha 29 de marzo de 2019).

29. En ese sentido, la auditoría de referencia estuvo apegada a altos estándares de calidad, identificando por demás un marco de referencia específico y estandarizado para la ejecución y práctica ordenada de la auditoría. Este órgano constitucional ha observado las fases o etapas que comprende el proceso auditor y conforme a la normativa vigente, cumpliendo cabalmente con los principios de legalidad administrativa y tipicidad, al identificar de forma precisa la definición de las conductas que constituyen infracciones y responsabilidades, así como las sanciones aplicables.

⁵ Sentencia n.º SCJ-TS-22-0206, del 31 de marzo del año 2022.

Resolución REC-X- 2025-001, de fecha veintinueve (29) de abril del año 2025, sobre recurso de reconsideración presentado en fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año 2025 interpuesto por Andrés Navarro, exministro de Educación, en contra de la Resolución n.º AUD-2025-002 emitida por el Pleno en fecha 31 de enero de 2025, que aprueba el informe de la auditoría practicada a los estados financieros del Ministerio de Educación para el período comprendido entre el 1.º de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2018.

30. Respecto de la alegada imposibilidad material para retener la responsabilidad del recurrente, contrario a lo referido en el recurso analizado, es imperativo indicar que todos los sujetos cuyas actuaciones fueron objeto de evaluación formaban parte de la estructura orgánica del Ministerio de Educación durante el período fiscalizado, incluyendo la gestión del peticionario Andrés Navarro García. Por tanto, la gestión auditada estaba bajo su supervisión y control, y en su calidad de exministro descansaba la responsabilidad de gestionar los procesos financieros, así como de garantizar la aplicación de buenas prácticas de gestión y control interno.

II) En cuanto a los cuestionamientos realizados a los hallazgos levantados en el informe de auditoría de la Cámara de Cuentas

4.1 Documentación no suministrada:

31. El exministro de la entidad Andrés Navarro García, tanto en su escrito de réplica como en el recurso de reconsideración presenta alegatos para intentar justificar por qué no fueron suministradas las informaciones solicitadas por esta Cámara de Cuentas. Sin embargo, no recibimos del peticionario ni obtuvimos evidencias de pruebas que subsanen la situación encontrada, procediendo, como al efecto procede, a mantener la observación.

4.2 Documentación física y digital suministrada de forma incorrecta

4.2.1 Desembolsos sin constancia de liquidación

32. El exministro de la entidad Arq. Andrés Navarro reitera, sin presentar prueba alguna en su recurso de reconsideración los argumentos de hecho que incluyó en su escrito de réplicas o reparos, indicando que durante su gestión se realizaron consultorías con el propósito de mejorar el control y seguimiento de todos los desembolsos de fondos sujetos a liquidación emitidos en sede central, regionales, distritos y centros educativos. Además, el peticionario indica que los acuses de recibo reposan en los archivos de la Dirección Administrativa del MinerD. Sin embargo, como antes señalamos, la Cámara de Cuentas no recibió del peticionario ni obtuvo evidencias pertinentes que justifiquen la modificación del punto, por lo que se mantiene la observación.

4.2.2 Pagos realizados sin anexar los listados de beneficiario

33. El exministro recurrente, tanto en su respuesta de réplica y el recurso analizado, se argumenta que los acuses de recibo de combustible reposan en los archivos de la Dirección Administrativa del MinerD. Sin embargo, este órgano constitucional no recibió del peticionario ni obtuvo evidencias que pudieran generar una valoración distinta del hallazgo levantado, por lo que se mantiene la observación.

34. Como es sabido, los hechos y argumentos deben sustentarse y demostrarse en base a pruebas y medios probatorios, que es lo que permite finalmente acoger o no una tesis jurídica que postule una persona, en este caso, un administrado auditado.

Resolución REC-X- 2025-001, de fecha veintinueve (29) de abril del año 2025, sobre recurso de reconsideración presentado en fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año 2025 interpuesto por Andrés Navarro, exministro de Educación, en contra de la Resolución n.º AUD-2025-002 emitida por el Pleno en fecha 31 de enero de 2025, que aprueba el informe de la auditoría practicada a los estados financieros del Ministerio de Educación para el período comprendido entre el 1.º de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2018.

4.2.3 Los archivos digitales de nómina no se corresponden con los datos de los estados financieros

35. El exministro recurrente explica, que el requerimiento de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD) es posterior a su salida del MinerD, lo que ha imposibilitado materialmente la entrega directa por su parte de la información solicitada, en ese sentido no recibimos del peticionario ni obtuvimos evidencias al respecto, concluimos que se mantiene la observación.

4.3 Activos

4.3.1 Saldos de cuentas bancarias no presentadas en los estados financieros

36. El exministro Arq. Andrés Navarro, al igual que sostuvo en su escrito de réplica, explica que al término de su gestión, en coordinación con el Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), identificó como un error utilizar el RNC del MinerD por las juntas descentralizadas y que al término de su gestión estaban en proceso de corrección a través de medidas tomadas por la Dirección General de Descentralización. No obstante, los argumentos referidos, esta Cámara de Cuentas no recibió del peticionario ni obtuvo evidencias que subsanen la situación encontrada, por lo que concluimos que se mantiene la observación.

4.3.2 Variación o discrepancia entre los saldos de la balanza de comprobación y el estado financiero

36. Luego de analizados los documentos aportados, tanto en el recurso de reconsideración como en el escrito de la réplica presentado por la exadministración de la entidad, no recibimos del peticionario ni obtuvimos evidencias que subsanen la situación encontrada, por lo que concluimos que se mantiene la observación.

4.3.3. Cuentas por cobrar sin evidencias de gestión de cobros que sobrepasan los 10 años

37. Luego de analizados los documentos aportados, tanto en el recurso de reconsideración como en el escrito de la réplica presentado por la exadministración de la entidad, no recibimos del peticionario ni obtuvimos evidencias que subsanen la situación encontrada, por lo que concluimos que se mantiene la observación.

4.3.4 Ausencia de revaluación de terrenos

38. Luego de analizados los documentos aportados, tanto en el recurso de reconsideración como en el escrito de la réplica presentado por la exadministración de la entidad, no recibimos del peticionario ni obtuvimos evidencias que subsanen la situación encontrada, por lo que concluimos que se mantiene la observación.

4.3.5 Ausencia de inventario propiedad planta y equipo

Resolución REC-X- 2025-001, de fecha veintinueve (29) de abril del año 2025, sobre recurso de reconsideración presentado en fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año 2025 interpuesto por Andrés Navarro, exministro de Educación, en contra de la Resolución n.º AUD-2025-002 emitida por el Pleno en fecha 31 de enero de 2025, que aprueba el informe de la auditoría practicada a los estados financieros del Ministerio de Educación para el período comprendido entre el 1.º de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2018.

39. El peticionario sostiene que, si bien pudo identificar al momento de asumir su gestión la ausencia de toma física, conciliación de los activos fijos de la institución y registro de la depreciación correspondiente en los estados financieros, debido a lo extenso de este tema, y atendiendo a la naturaleza y dimensión del MinerD, este es un proceso que requiere de varios años de trabajo ininterrumpido. Sin embargo, en ese sentido no recibimos del peticionario ni obtuvimos evidencias que desvirtúen la situación encontrada, por lo que concluimos que se mantiene la observación.

4.3.6 Registro inoportuno de activos fijos

40. El exministro Andrés Navarro García expresa, que se requiere profundizar y extender este proceso a fin de eliminar totalmente esta debilidad estructural e histórica, para lograr el firme propósito que la factura de un mes se registre en ese mismo mes. Los argumentos planteados no modifican el hallazgo descrito, y por demás no recibimos del peticionario ni obtuvimos evidencias que subsanen la situación encontrada, procediendo a mantener la observación.

4.3.7 Registro de activo fijo sin contemplar el monto de impuesto sobre transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS)

41. Luego de revisados los documentos del recurso de reconsideración y las réplicas presentadas al informe provisional, el peticionario promueve que las situaciones identificadas en el informe de auditoría no se presentan salvo errores de la plataforma tecnológica de gestión financiera DYNAMIC o un error humano. Al respecto, no recibimos del peticionario ni obtuvimos evidencias que subsanen la situación encontrada, por lo que procede mantener la observación indicada.

4.4 Pasivo-Cuentas por pagar

4.4.1 Retenciones realizadas y no pagadas

42. Luego de revisados los documentos del recurso de reconsideración y los depositados como parte del escrito de réplica al informe provisional, enviados por la exadministración de la entidad, no recibimos del peticionario ni obtuvimos evidencias que subsanen la situación encontrada, por lo que concluimos que se mantiene la observación.

4.4.2 Diferencias en cuentas por pagar

43. El peticionario sostiene la necesidad de producir una conciliación de cuentas por pagar con los proveedores citados en el informe de la CCRD, con el propósito de establecer qué documentos físicos faltan para la formulación correcta del expediente de pago y su correspondiente registro. En orden a lo anterior, luego de revisadas las documentaciones y comunicaciones aportadas por el recurrente no recibimos ni obtuvimos evidencias de su parte que subsanen la situación encontrada, por lo que procedemos a mantener la observación.

4.4.3 Cuentas por pagar sin movimientos desde el año 2016 y sin soporte

Resolución REC-X- 2025-001, de fecha veintinueve (29) de abril del año 2025, sobre recurso de reconsideración presentado en fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año 2025 interpuesto por Andrés Navarro, exministro de Educación, en contra de la Resolución n.º AUD-2025-002 emitida por el Pleno en fecha 31 de enero de 2025, que aprueba el informe de la auditoría practicada a los estados financieros del Ministerio de Educación para el periodo comprendido entre el 1.º de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2018.

44. Luego de revisados los documentos y comunicaciones del recurso de reconsideración y de réplica enviados por la exadministración de la entidad, no recibimos del peticionario ni obtuvimos evidencias que subsanen la situación encontrada, por lo que concluimos que se mantiene la observación.

4.4.4 Reconocimiento parcial de las cuentas por pagar

45. Las normas y procedimientos establecidos por la Dirección General de Contabilidad para las cuentas por pagar establecen la obligación de registrar la totalidad de las órdenes de compra, no parcialmente, luego de verificar los documentos del recurso de reconsideración y la réplica enviada por la exadministración de la entidad, no recibimos del peticionario ni obtuvimos evidencias que subsanen la situación encontrada, por lo que se mantiene la observación.

4.4.5 Cuentas por pagar registradas cuyos balances fueron saldados

46. Luego de revisados los documentos y comunicaciones del recurso de reconsideración y la réplica presentados por la exadministración de la entidad, no recibimos del peticionario ni obtuvimos evidencias que subsanen la situación encontrada, por lo que concluimos que se mantiene la observación.

4.4.6 Registros incorrectos en cuentas por pagar

47. Luego de revisados los documentos y comunicaciones del recurso de reconsideración y de réplica enviados por la ex administración de la entidad, no recibimos del peticionario ni obtuvimos evidencias que subsanen la situación encontrada, por lo que concluimos que se mantiene la observación.

4.5 Ingresos

4.5.1 Registros duplicados (ingresos)

48. Luego de revisados los documentos y comunicaciones reiteradas por la exadministración de la entidad, donde se reconoce la obligación de corregir la duplicidad, sumado a la falta de evidencias que subsanen la situación encontrada, procedemos a mantener el punto levantado.

4.6 Gastos

4.6.1 Impuesto sobre la renta de asalariados retenido incorrectamente

49. El exministro de la entidad Arq. Andrés Navarro, en su recurso de reconsideración y en la réplica al informe provisional, reconoce que se requiere un sistema más robusto para aplicar las retenciones de impuesto sobre la renta al volumen de empleados, en ese sentido concluimos que se mantiene la observación.

4.6.2 Registro de gastos de años anteriores

50. Luego de revisados los documentos y comunicaciones del recurso de reconsideración y de réplica presentados por la exadministración de la entidad, esta expone que *iniciaron una revisión estructural de todo el proceso de formulación, elaboración y registros de expedientes relativos a las cuentas por pagar y concluyen que dicho proceso deberá extenderse y profundizarse*. Sin embargo, dado que no recibimos del peticionario ni obtuvimos evidencias que subsanen la situación encontrada, procede mantener la observación.

4.6.3 Codificación contable incorrecta

51. El exministro de la entidad Arq. Andrés Navarro, en su recurso de reconsideración y escrito de réplica, explica los esfuerzos realizados con los actores institucionales para unificar criterios con respecto al uso de las cuentas presupuestales y contables, sin embargo, luego de verificar los documentos enviados no recibimos del peticionario ni obtuvimos evidencias que subsanen la situación encontrada, por lo que concluimos que se mantiene la observación.

4.6.4 Digitación incorrecta en la cuenta del personal contratado

52. Luego de revisados los documentos y comunicaciones del recurso de reconsideración y la réplica presentados por la exadministración de la entidad, si bien el peticionario somete a valoración de la Cámara de Cuentas el hecho de haber recibido informaciones verbales del área de Contabilidad, no recibimos del peticionario ni obtuvimos evidencias que subsanen la situación encontrada, por lo que concluimos que se mantiene la observación.

4.6.5 Cargos por retraso en pagos de servicios telefónicos e internet

53. El exministro de la entidad Andrés Navarro García expresa que los intereses por mora se generaron como consecuencia de una deuda histórica acumulada, aceptando la situación planteada, en ese sentido, ante la falta de elementos que puedan modificar el punto levantado, se mantiene la observación.

4.7 Análisis legal

4.7.1 Ausencia de informes en procesos de urgencia

54. El Arq. Andrés Navarro, tanto en el recurso de reconsideración como en la comunicación de réplica, expresa que la irregularidad identificada no pertenece a su gestión, sin embargo, no recibimos del peticionario ni obtuvimos evidencias que subsanen la situación, por lo que se mantiene la observación.

4.7.2 Adendas y/o enmiendas a contratos que exceden el máximo permitido por la ley

Resolución REC-X- 2025-001, de fecha veintinueve (29) de abril del año 2025, sobre recurso de reconsideración presentado en fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año 2025 interpuesto por Andrés Navarro, exministro de Educación, en contra de la Resolución n.º AUD-2025-002 emitida por el Pleno en fecha 31 de enero de 2025, que aprueba el informe de la auditoría practicada a los estados financieros del Ministerio de Educación para el período comprendido entre el 1.º de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2018.

55. El peticionario promueve que el aumento del 25 % en las obras fue fruto de las necesidades técnicas, y que se realizaron de acuerdo con la promulgación de la Ley n.º 118-21 a mediados del año 2021, en ese sentido, la fecha de promulgación de esta ley está fuera del período de la auditoría, por lo que concluimos que se mantiene la observación.

4.7.3 Contratos de consultoría de aplicar las normas especiales para contratación

56. En los documentos y comunicaciones producidos por la exadministración de la entidad en su escrito de réplica y recurso de reconsideración, no se acreditaron elementos que liberen a la entidad auditada de su obligación de observar el contenido de la Ley n.º 340-06, sobre Compras y Contrataciones Públicas, así como de las reglas aplicables a los procesos de contratación para consultores o asesores, las cuales deben observar el sometimiento irrestricto a las etapas y formalidades que rigen el **Sistema Nacional de Compras y Contrataciones Públicas (SNCCP)**.

56.1 Por consiguiente, en atención a las motivaciones anteriores, se mantiene en todas sus partes el punto levantado en el informe de la auditoría practicada a los estados financieros del Ministerio de Educación para el período entre el 1.º de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2018.

4.8 Aspectos técnicos y obras

4.8.1 Obras con pagos superiores al volumen ejecutado

57. Luego de revisados los documentos y comunicaciones del recurso de reconsideración y de réplica enviados por la exadministración de la entidad, y donde concluyen que *entienden que el requerimiento de explicación: en cuanto a este requerimiento solicitado por la C.C.R.D debe ser tramitado a la supervisión (MOPC u OISOE) según corresponda el caso*. Al respecto no se acreditaron elementos que liberen a la entidad auditada de su obligación de supervisar y gestionar el pago de las partidas y cubriciones de acuerdo con el volumen ejecutado, concluimos que se mantiene la observación.

4.8.2 Proyección de partidas con precio alzado (P.A.) sin los detalles correspondientes

58. En cuanto a este punto, es importante destacar las diferencias existentes entre la réplica presentada por el recurrente en fecha 16 de septiembre del año 2022, en cuya pág. 9 responde de manera conjunta varios puntos dentro de los que se encuentra el hallazgo analizado, al referir que: *“por todo lo antes expuesto, entendemos que el requerimiento de explicación 4.8.1, 4.8.2 y 4.8.5 solicitado por la C.C.R.D debe ser tramitado a la supervisión (MOPC u OISOE) según corresponda el caso”*.

58. 1.- De su lado, en la instancia del recurso de reconsideración no recibimos del peticionario ni obtuvimos evidencias que subsanen la situación encontrada, por lo que concluimos que se mantiene la observación.

4.8.3 Saldos de cuentas en los estados financieros contrarios a su naturaleza

Resolución REC-X- 2025-001, de fecha veintinueve (29) de abril del año 2025, sobre recurso de reconsideración presentado en fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año 2025 interpuesto por Andrés Navarro, exministro de Educación, en contra de la Resolución n.º AUD-2025-002 emitida por el Pleno en fecha 31 de enero de 2025, que aprueba el informe de la auditoría practicada a los estados financieros del Ministerio de Educación para el período comprendido entre el 1.º de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2018.

59. El exministro de la entidad Arq. Andrés Navarro reitera en los documentos del recurso de reconsideración y escrito de réplica, que lo que se ha presentado son errores y omisiones de cuentas contables que requieren un análisis profundo que permita obtener los soportes para realizar las correcciones de lugar. Sin embargo, no recibimos del peticionario ni obtuvimos evidencias que subsanen la situación encontrada, por lo que concluimos que se mantiene la observación.

4.8.3.1 Cuentas por cobrar y pagar con registro contable contrario a su naturaleza

60. El exministro de la entidad Arq. Andrés Navarro reitera en los documentos del recurso de reconsideración y escrito de réplica, que lo que se ha presentado son errores y omisiones de cuentas contables que requieren un análisis profundo que permita obtener los soportes para realizar las correcciones de lugar. Sin embargo, no recibimos del peticionario ni obtuvimos evidencias que subsanen la situación encontrada, por lo que concluimos que se mantiene la observación.

4.8.3.2 Cuentas por pagar proveedores con registro contable contrario a su naturaleza

61. El exministro Andrés Navarro García, tanto en su recurso de reconsideración y de réplica, explica que el procedimiento en ejecución encontrado trataba como ingresos los sobrantes correspondientes a liquidaciones de anticipo y que en el transcurso se percataron de que era un error histórico. Además, se sostiene que se realizó un proceso de búsqueda de mecanismos institucionales para corregir la situación, sin embargo, no recibimos del peticionario ni obtuvimos evidencias de que se haya subsanado la inobservancia identificada y, por consiguiente, procede mantener este punto en todas sus partes.

4.8.4 Sobreestimación de los ingresos extrapresupuestarios

62. El exministro Andrés Navarro García, como sostiene de manera común en el punto anterior, explica que el procedimiento en ejecución encontrado trataba como ingresos los sobrantes correspondientes a liquidaciones de anticipo y que en el transcurso se percataron de que era un error histórico. Además, se sostiene que se realizó un proceso de búsqueda de mecanismos institucionales para corregir la situación, sin embargo, no recibimos del peticionario ni obtuvimos evidencias de que se haya subsanado la inobservancia identificada y, por consiguiente, procede mantener este punto en todas sus partes.

4.8.5 Observación: deficiencias en supervisión de obras

63. Del análisis de los documentos y comunicaciones depositadas de manera reiterada en el escrito de réplica al informe provisional y este recurso de reconsideración, no se acreditaron elementos que liberen a la entidad auditada de la obligación de supervisión de obras, por tanto, se mantiene la observación levantada en el informe de auditoría.

III) Generalidades sobre el fondo del recurso interpuesto

Resolución REC-X- 2025-001, de fecha veintinueve (29) de abril del año 2025, sobre recurso de reconsideración presentado en fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año 2025 interpuesto por Andrés Navarro, exministro de Educación, en contra de la Resolución n.º AUD-2025-002 emitida por el Pleno en fecha 31 de enero de 2025, que aprueba el informe de la auditoría practicada a los estados financieros del Ministerio de Educación para el periodo comprendido entre el 1.º de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2018.

64. Respecto a lo anterior, considerando la obligación del auditor de responder las réplicas y reparos y que el informe final de la auditoría ya está publicado, según lo estipulado en el artículo 39 del Reglamento n.º 06-04 que expresa:

“Artículo 39.- Una vez realizadas las actuaciones de fiscalización y previo a la redacción del correspondiente informe definitivo, los auditores de la Cámara de Cuentas redactarán un informe provisional que deberá ser remitido a los organismos o personas físicas o jurídicas fiscalizadas contentivo del resultado de la labor fiscalizadora, las cuales en el plazo de 10 días laborables a partir de la notificación de estos resultados que se les otorgue, podrán realizar sus reparos así como aportar los documentos que entiendan pertinentes en relación con la fiscalización realizada”.

65. Cabe señalar, que el recurso de reconsideración refiere una variedad de situaciones de hecho, sin embargo al realizar una evaluación de la documentación presentada y de todo lo solicitado, permite concluir en que la parte peticionaria no ha establecido en ninguno de sus argumentos ni presentado prueba alguna ni elementos concretos que pudiesen sustentar los alegatos que indica con relación a que la Cámara de Cuentas ha actuado inobservando el marco jurídico; de esto recordar que el simple hecho de esbozar un alegato no lo sustenta ni lo prueba, no obstante, apegándonos al principio de buena administración, tenemos a bien emitir la presente resolución en respuesta al recurso analizado.

66. Dicho esto, el Tribunal Constitucional ha referido de manera constante respecto del alcance del derecho al recurso que:

10.6 *“El derecho a recurrir se erige como una premisa (...) a cuestionar una decisión que afecta sus intereses. Pero en modo alguno esto quiere decir que al recurrente se le deba dar la razón, sino que se garantiza poder impugnar (...) el ejercicio de esa prerrogativa fundamental —contenida en el artículo 69.9 de la Constitución— en modo alguno quiere decir que al recurrente se le deba otorgar la razón, sino que pueda impugnar o atacar aquellos fallos que considere adversos a sus pretensiones o derechos.”*⁶

67. Todo lo anterior se circunscribe para este caso, en la sujeción al marco constitucional y legal de este órgano de control externo de los fondos públicos, en tanto, **la evaluación retiene una responsabilidad directa respecto del recurrente, cuya expectativa de cumplimiento conforme con sus funciones o actividades, corresponde en todas sus partes a su calidad de exministro del Ministerio de Educación.** De ahí, que los argumentos planteados en el recurso de reconsideración no logran desvirtuar las inobservancias o faltas en la gestión de los procesos y la gestión del ministerio, incluyendo ausencia de planeación, organización financiera y evaluación, gestión de personal y de bienes; las cuales han sido indicadas por el informe de la auditoría practicada a los estados financieros del Ministerio de Educación para el período comprendido entre el 1.º de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2018.

⁶ Sentencia TC/0015/2025, dictada en fecha 14 de marzo del año 2025.

Resolución REC-X- 2025-001, de fecha veintinueve (29) de abril del año 2025, sobre recurso de reconsideración presentado en fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año 2025 interpuesto por Andrés Navarro, exministro de Educación, en contra de la Resolución n.º AUD-2025-002 emitida por el Pleno en fecha 31 de enero de 2025, que aprueba el informe de la auditoría practicada a los estados financieros del Ministerio de Educación para el período comprendido entre el 1.º de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2018.

68. Por todo lo anterior, en el marco del ejercicio de su facultad para el control externo de los procesos y actuaciones realizadas por el Ministerio de Educación, han sido señaladas las irregularidades identificadas en el informe de la auditoría realizada al período comprendido entre el 1.º de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2018. En ese sentido, las consecuencias jurídicas producto de la fiscalización realizada por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana se producen con el alcance debido, tanto respecto del ministro actual como de los exministros, incluyendo al hoy recurrente, quienes, en el marco del debido proceso administrativo, tuvieron la oportunidad de presentar los reparos al informe provisional correspondiente, indicando argumentos reiterativos a los contestados en esta resolución.

69. Finalmente, procede desestimar los argumentos contenidos en el recurso de reconsideración interpuesto y por tanto rechazar el mismo como se hará constar en la parte resolutoria de la presente resolución, en tanto los argumentos presentados no evidencian que el Ministerio de Educación cumplió con la obligación legal a su cargo; sino que, mediante las comprobaciones y hallazgos levantados en el informe. Por tanto, el numeral 2 del artículo 15 de la Ley n.º 18-24, establece como parte de las atribuciones de la Cámara de Cuentas: “identificar y señalar en los informes de auditorías, la violación de las normas establecidas que puedan originar responsabilidad administrativa, civil e indicios de responsabilidad penal”.

D. Decisión

70. Sobre las atribuciones de la Cámara de Cuentas ha referido el Tribunal Constitucional que: “(...) Su función primordial, (...) es “la vigilancia de la gestión de los recursos públicos y la protección del patrimonio público, así como fiscalizar que los procesos administrativos se ajusten a sólidas políticas, prácticas y principios de gestión pública (...) y que el referido control cubre la evaluación de la “legalidad y confiabilidad de la información presentada”.

Por las consideraciones expuestas en lo que antecede, y en el ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, la Cámara de Cuentas de la República Dominicana emite la presente resolución:

RESUELVE:

PRIMERO: declara, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de reconsideración presentado en fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año 2025 por el Arq. Andrés Navarro García, exministro de Educación de la República Dominicana; por haber sido interpuesto en tiempo hábil ante el órgano competente y de conformidad a los requisitos establecidos en la Ley n.º 107-13.

SEGUNDO: en cuanto al fondo, **RECHAZA** el recurso de reconsideración interpuesto por el Arq. Andrés Navarro García, en sus calidades de exministro de Educación, debido a los argumentos expuestos. Confirma en todas sus partes la Resolución n.º AUD-2025-002 emitida por el Pleno, en fecha 31 de enero del 2025, que aprueba el informe de la auditoría practicada por la Cámara de Cuentas de la República a las informaciones incluidas en los estados financieros del Ministerio de

7 Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0305/14, de fecha 22 de diciembre de 2014.

Resolución REC-X- 2025-001, de fecha veintinueve (29) de abril del año 2025, sobre recurso de reconsideración presentado en fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año 2025 interpuesto por Andrés Navarro, exministro de Educación, en contra de la Resolución n.º AUD-2025-002 emitida por el Pleno en fecha 31 de enero de 2025, que aprueba el informe de la auditoría practicada a los estados financieros del Ministerio de Educación para el período comprendido entre el 1.º de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2018.

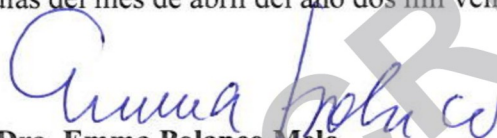
Educación de la República Dominicana (Minerd), por el período comprendido entre el 1.º de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2018.

TERCERO: ordena a la Dirección Jurídica de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana la notificación de la presente decisión respecto del recurso de que se trató, al Arq. Andrés Navarro García, en sus calidades de exministro de Educación.

CUARTO: informa al Arq. Andrés Navarro García, en sus calidades de exministro de Educación, en razón de los argumentos expuestos, que la presente decisión es recurrible en un plazo de treinta (30) días, contados a partir de que el peticionario reciba la notificación, conforme lo establece la Ley n.º 107-13, sobre derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo, así como en función del artículo 5 de la Ley n.º 13-07, mediante un recurso contencioso administrativo por ante el Tribunal Superior Administrativo, en razón de no estar abierta la vía recursiva jerárquica dada la naturaleza de este órgano.

Dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025).

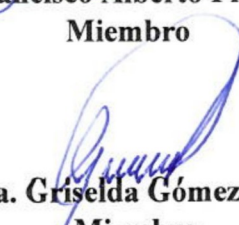
Firmado:


Dra. Emma Polanco Melo
Presidenta


Lic. Francisco Tamárez Florentino
Vicepresidente


Lic. Francisco Alberto Franco Soto
Miembro


Lic. Ramón Méndez Acosta
Miembro


Lcda. Griselda Gómez Santana
Miembro

El original relativo a la presente resolución, la cual se expide, firma y sella, en el lugar indicado, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy -día veintinueve (29) del mes abril del año dos mil veinticinco (2025), años 182 de la Independencia y 161 de la Restauración, consta de veintidós (22) páginas firmadas y selladas.


Jenny Almonte Castillo
Secretaria general



*****ÚLTIMA LÍNEA*****

Resolución REC-X- 2025-001, de fecha veintinueve (29) de abril del año 2025, sobre recurso de reconsideración presentado en fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año 2025 interpuesto por Andrés Navarro, exministro de Educación, en contra de la Resolución n.º AUD-2025-002 emitida por el Pleno en fecha 31 de enero de 2025, que aprueba el informe de la auditoría practicada a los estados financieros del Ministerio de Educación para el período comprendido entre el 1.º de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2018.